

*Derecho Internacional
Público*



POR EL DR.
AQUILEO CALLE H.

GRANDES ACONTECIMIENTOS HISTORICOS

— — —
(Continuación)

El asesinato del príncipe heredero del Imperio Austro-Húngaro, ocurrido el 23 de junio de 1914 en Sarajevo, fue el pretexto la chispa del incendio guerrero que envolvió en sus fragores a las naciones de casi todo el mundo.

Austria le dirigió a Servia, —en cuyo territorio se había fraguado y consumado el asesinato del mencionado príncipe, ejecutado por súbditos servios— un ultimátum pidiéndole cuentas por este hecho y exigiéndole medidas que la soberanía y la dignidad de la pequeña nación Servia no podía conceder. La negativa de Servia a la totalidad de los puntos del ultimátum, la insistencia de Austria-Hungría en movilizar sus ejércitos imperialistas, hicieron estallar el conflicto, obligando a Rusia a movilizar sus ejércitos en favor de la independencia de Servia. Austria le declaró la guerra a esa nación el 28 de julio de dicho año; Alemania decretó la guerra a Rusia el 1º de agosto; el 3 del mismo mes se cumplió la declaratoria de guerra entre Francia y Alemania. Alemania con el fin de darle un golpe rápido a Francia invadió los territorios de Bélgica y Luxemburgo, los cuales estaban neutralizados en virtud de un tratado firmado por las grandes potencias, entre ellas Alemania. Esta invasión dio lugar a que Bélgica e Inglaterra le declararan la guerra a Alemania el 4 de agosto; el 6 del mismo mes Austria-Hungría declaró la guerra a Rusia. Inglaterra y Francia le declararon la guerra a Austria-Hungría el 12 del mismo mes; este Imperio se la declaró a Bélgica el 28 del mismo mes de agosto de 1914.

El terrible incendio guerrero se extendió con rapidez; el Japón alegando como razón un tratado de alianza con Inglaterra, se hizo del lado de las naciones aliadas, el 5 de agosto de 1914. Turquía se unió a las potencias centrales el 5 de noviembre.

Italia aceptó el 30 de noviembre de 1915 el acuerdo celebrado por Francia, Rusia e Inglaterra, el 4 de septiembre del mismo año, en virtud del cual estas naciones se obligaban a no aceptar y pactar la paz sino solidariamente y a un mismo tiempo. El 4 de octubre de 1915 se hizo del lado de los Imperios Centrales. El 26 y 27 de agosto de 1916, Italia declaró la guerra a Alemania; Rumania a Austria-Hungría; Alemania y Turquía contestaron a Italia y a Rumania el 29 y 30 de agosto de 1916.

De esta suerte a fines de 1916 se encontraron en lucha guerrera casi todas las naciones de Europa. El hundimiento del "Lusitania", barco norteamericano, ocurrido el 7 de mayo de 1915 primero; y la declaración del gobierno alemán sobre la guerra submarina, sin restricciones, de 31 de enero de 1917, determinaron a los Estados Unidos a declarar la guerra a los Imperios Centrales, lo cual ocurrió el 6 de abril de 1917. China, Siam, Brasil, Haití, Nicaragua, Liberia, Costa Rica y Honduras declararon la guerra contra los mismos Imperios Centrales en el citado año de 1917; el 11 de junio de ese año, Grecia, después de la caída de la Monarquía y del destronamiento del Rey Constantino, se unió sin declaración de guerra, a las potencias aliadas.

Rusia en 1917, y por causa de la revolución bolchevique, dirigida principalmente por el genio de Lenin, que derrotó la monarquía de los Zares, se separó del acuerdo que había celebrado con las naciones aliadas el 4 de septiembre de 1914, y separadamente pactó la paz con los imperios centrales.

Debemos referirnos ampliamente al mensaje del Presidente Wilson dirigido al congreso norteamericano, de 8 de enero de 1918, documento éste que es uno de los papeles de estado más grandiosos que se han escrito en los tiempos contemporáneos sobre el derecho de las naciones. Este mensaje por su idealismo bien puede llamarse "El Sermón de la Montaña" del Derecho Internacional Público Moderno. Estos son los catorce puntos:

1º.—Tratados públicos de paz, públicamente concertados sin que después puedan celebrarse acuerdos internacionales secretos de ninguna especie, sino que la diplomacia procederá en todo momento con sinceridad y a la vista de todo el mundo.

2º.—Libertad absoluta de navegación por todos los mares.

fuera de las aguas territoriales en tiempo de paz como en tiempo de guerra, salvo caso en que la acción internacional cierre total o parcialmente los mares para imponer el cumplimiento de convenios internacionales.

3º.—Supresión, hasta donde sea posible de todas las barreras económicas y establecimiento de la igualdad comercial entre todas las naciones que cooperen a la paz y se asocien para su mantenimiento.

4º.—Garantías mutuas y seguras de que los armamentos nacionales se reducirán a un mínimo compatible con la seguridad interior.

5º.—Arreglo libre, sin reservas y absolutamente imparcial de todas las reivindicaciones coloniales, basado en estricta observancia del principio de que al resolver todas las cuestiones de soberanía, los intereses de los pueblos respectivos tendrán el mismo valor y consideración que las justas reclamaciones del gobierno cuyos derechos hayan de ser examinados.

6º.—La evacuación de todo el territorio ruso y un arreglo sobre todas las cuestiones relativas a Rusia, que garanticen la más eficaz y libre cooperación de todas las demás naciones del mundo, a fin de obtener para ella una oportunidad libre y desembarazada que le permita orientar independientemente su propio desenvolvimiento político y su política nacional y le asegure una cordial acogida en la sociedad de las naciones con las instituciones de su propia elección....

7º.—Todo el mundo habrá de convenir en que Bélgica debe ser evacuada y restaurada, sin cercenar en lo más mínimo la soberanía de que disfruta en común con todas las demás naciones libres....

8º.—Todo el territorio francés debe ser libertado y devueltas las zonas invadidas y reparado todo el daño inferido a Francia por Prusia en 1817, en la cuestión de Alsacia y Lorena, que durante 50 años ha perturbado la paz del mundo, con el objeto de afirmar de una vez para siempre la paz sobre bases inmovibles y el interés de todas....

9º.—Deben rectificarse las fronteras de Italia según los límites claramente señalados por la nacionalidad.

10º.—Se pondrá a los pueblos de Austria-Hungría, cuya posición internacional deseamos conservar y garantizar, en condiciones de proseguir con mayor libertad posible su desenvolvimiento autonómico.

11º.—Rumania, Servia y Montenegro deben ser evacuados, y restaurados sus territorios ocupados. A Servia se le concedera seguro y libre acceso al mar; las relaciones de los distintos estados balkánicos entre sí se determinarán amistosamente, atendiendo a sus afinidades históricas y de nacionalidad; se establecerán garantías internacionales de la independencia política y económica, y de la integridad territorial de los distintos estados balkánicos.

12º.—Las regiones turcas del actual Imperio Otomano deberán conservar su plena soberanía, pero las demás nacionalidades que están sometidas al gobierno turco deberán obtener garantías seguras e indubitables de vida, y el derecho absoluto de desenvolverse autónomamente; los Dardanelos estarán permanentemente abiertos, como vía libre a los barcos y al comercio de todas las naciones con garantías internacionales.

13º.—Debe crearse un estado polaco independiente con los territorios habitados por poblaciones indiscutiblemente polacas, con el libre y seguro acceso al mar, y cuya independencia política, económica e integridad nacional, deberá garantizarse mediante un convenio internacional.

14º.—Debe formarse una sociedad general de naciones mediante convenios especiales, con el objeto de proporcionar a los estados, grandes y pequeños, mutuas garantías de independencia política y de integridad territorial.

Este programa según lo sintetizó el mismo ex-presidente Wilson "es la paz del mundo".

Sin embargo de la sinceridad y autoridad moral con que el incomprendido estadista de la Casa Blanca abogó por la aceptación de los "catorce puntos" en el Tratado de Versalles, solamente algunos de éstos fueron acogidos por la expresada convención, la más trascendental, más densa y más extensa que se conoce en la historia diplomática: las pocas concepciones wilsonianas que recibieron aceptación parcial mutilaron el pensamiento del insigne apóstol del mensaje de los "Catorce puntos", transcritos antes, ya que en el mismo pacto de la Sociedad de las Naciones de Ginebra se estipuló en germen, por lo menos, la desigualdad jurídica de los miembros de la Asamblea ginebrina. Porque el Consejo Directivo de esta organización lo formaron representantes permanentes de las "potencias aliadas y asociadas", que lo fueron Inglaterra, o Imperio Británico, Francia, Italia, Estados Unidos y Japón, con asiento permanente en dicho Consejo Di-

rectivo; y por otros cuatro miembros de la Sociedad, elegidos por la Asamblea libremente para períodos de un año. El Consejo Directivo de la Asamblea de Ginebra posteriormente fue elevado a once miembros, pero siempre dejándose el privilegio de miembros permanentes en favor de las citadas grandes potencias. Es de advertir que los Estados Unidos de Norte América no formaron parte nunca del Consejo Directivo de Ginebra porque el Senado Saxoamericano se abstuvo de ratificar el Tratado de Versalles.

El Tratado de Versalles consta de quince partes y tiene cuatrocientos cuarenta artículos. El análisis y crítica de este Pacto daría materia suficiente para escribir un extenso tratado de Derecho Internacional Público, ya que él comprendió cuestiones sumamente complejas que se refieren a casi todas las materias que comprende el Derecho Internacional Público; pero para el fin o propósito de la ciencia que estudiamos, basta sólo saber que el Tratado de Versalles, según lo que se deja dicho, entre los puntos del programa wilsoniano aceptó el décimocuarto concerniente a la formación de una Sociedad General de Naciones. Por ello transcribimos en seguida las principales disposiciones que integran la primera parte del referido Tratado, relativas al Pacto de la Sociedad de las Naciones de Ginebra. Ellas son:

Artículo 1º.—Serán miembros originarios de la Sociedad de las Naciones los signatarios cuyos nombres figuran en el anexo al presente pacto y los estados, citados también en el anexo, que se hayan adherido a este pacto, sin reserva alguna, por una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del pacto y que se notificará a los demás miembros de la Sociedad.

Todo estado, dominio o colonia que se domine libremente y que no figure en el anexo, podrá ser miembro de la Sociedad, si es admitido por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que dé garantías efectivas de su sincera intención de observar sus compromisos internacionales y de aceptar el reglamento establecido por la Sociedad en lo concerniente a sus fuerzas y armamentos militares, navales o aéreos.

Todo miembro de la Sociedad puede, notificado con dos años de antelación, retirarse de ella, siempre que hasta el momento haya cumplido sus obligaciones internacionales, sin exceptuar las del presente".

Artículo 2º.—La acción de la Sociedad, tal como queda definida en el presente pacto, se ejercerá por una Asamblea y por

Consejo, auxiliados por una Secretaría permanente”.

Artículo 3º—La Asamblea se compondrá de representantes de los miembros de la Sociedad. Se reunirá en épocas fijas y siempre que lo requieran las circunstancias en el lugar de residencia de la Sociedad o en cualquier otro que se designe.

La Asamblea entenderá en todas las cuestiones que entren en la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo. Los miembros de la Sociedad no tendrá más de tres representantes en la Asamblea ni más de un voto”.

Artículo 4º—El Consejo se compondrá de 9 miembros: 5 representantes de las principales potencias aliadas y asociadas, y 4 representantes de otros miembros de la sociedad. Estos cuatro miembros de la Sociedad serán designados por la Asamblea libremente y cuando lo estime oportuno....”

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros de la Sociedad cuya representación sea en adelante permanente en el Consejo. Con la misma aprobación, podrá aumentar el número de los miembros de la Sociedad que serán elegidos por la Asamblea para estar representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá cuando las circunstancias lo requieran, y, por lo menos, una vez al año, en la residencia de la Sociedad o en otro lugar que designe. El Consejo entenderá en toda cuestión que entre en la esfera de actividades de la Sociedad o que afecte a la paz del mundo.

Todo miembro de la Sociedad que esté representado en el Consejo será invitado a enviar un representante cuando el Consejo haya de tratar cuestiones que le interesen particularmente.

“Los miembros de la Sociedad, representados en el Consejo, no tendrán más que un solo voto y un representante”.

Las principales potencias aliadas y asociadas de que habla el artículo 4º que deben formar parte del Consejo de la Liga, según el Tratado de Versalles, son los Estados Unidos de América, que no ratificaron el dicho Tratado, según se cree por no haberse consagrado en el mencionado Pacto la libertad absoluta de navegación por todos los mares, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, a que se refiere el segundo punto del mensaje de Wilson, costándole a esta nación el sostenimiento de su marina de guerra más de mil millones. Los Estados Unidos no formaron parte de la Sociedad de las Naciones. El Imperio Británico formó parte de la Sociedad y del Consejo. Francia igualmente for-

mó parte de una y otra entidad; Italia, que formó parte también, pero se retiró a causa del conflicto Italo-Etiope; y el Japón formó parte, pero que se retiró por motivo del conflicto con la China.

Artículo 5º.—Salvo disposición expresa del presente Pacto o de las cláusulas del presente tratado, las decisiones de la Asamblea o del Consejo se tomarán por unanimidad de los miembros de la Sociedad representados en la reunión.

Artículo 6º.—La Secretaría permanente se establecerá en la residencia de la Sociedad. Se compondrá de un Secretario General y los secretarios y personal necesario....

Los gastos de la Secretaría —como los de la Sociedad— serán sufragados por los miembros de la Sociedad en la proporción establecida por la oficina internacional de la unión post 1 universal.

Artículo 7º.—La Sociedad tendrá su residencia en Ginebra. El Consejo podrá acordar en cualquier momento trasladarla a otra parte.

Todas las funciones de la Sociedad anexas a la misma, sin exceptuar la Secretaría, serán igualmente accesibles a los hombres y a las mujeres.

Los representantes de los miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad para sus servicios o reuniones serán inviolables.

Artículo 8º.—Los miembros de la Sociedad reconocen que la conservación de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales a un minimum compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

El Consejo, teniendo presente la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, preparará los proyectos de esta reducción para su examen y decisión por los diversos gobiernos.

Estos proyectos serán objeto de nuevo examen y, si proceden, de revisión cada diez años, por lo menos.

Una vez aceptados por los diversos gobiernos, no se podrá rebasar el limite de los armamentos así fijados, sin el consentimiento del Consejo.

Considerando que la fabricación privada de municiones y material de guerra ofrece graves inconvenientes, los miembros de

la Sociedad, encargan al Consejo que adopte las medidas oportunas para evitar sus fatales consecuencias, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros de la Sociedad que no pueden fabricar las municiones y el material de guerra necesarios para su seguridad.

Los miembros de la Sociedad se obligan a comunicarse de la manera más sincera y completa todos los datos relativos a la escala de sus armamentos, sus programas militares, navales y aéreos y a la condición de aquellas industrias cuyas susceptibles de ser utilizadas para la guerra. (Esta disposición no ha sido cumplida en ninguna forma por los Estados europeos, especialmente por las grandes potencias. Al contrario cada día se arman más y más).

Artículo 9º.—Se constituirá una comisión permanente para informar al Consejo sobre la ejecución de los artículos 1º y 8º y en general, sobre las cuestiones militares, navales y aéreas, etc.

Artículo 10º.—Los miembros de la Sociedad se obligan a respetar y a mantener contra toda agresión la integridad territorial y la independencia política actual de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios de asegurar el cumplimiento de esta obligación. (Este artículo no fue más que una ironía. Los casos de Etiopía y del Japón con la China, guerra de verdaderas conquistas, son ejemplos que ponen de manifiesto el fracaso de la Sociedad de las Naciones).

Artículo 11º.—Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra afecte o no directamente algunos de los miembros de la Sociedad, interesa a toda la Sociedad y ésta adoptará las medidas oportunas para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tal caso, el secretario general convocará inmediatamente al Consejo, a instancia de cualquier miembro de la Sociedad.

Se declara, además, que todo miembro de la Sociedad tendrá el derecho a llamar amistosamente la atención de la Asamblea o del Consejo sobre cualquier circunstancia que pueda afectar las relaciones internacionales y amenace, por lo tanto, turbar la paz o la buena inteligencia entre las naciones de quienes la paz depende.

Artículo 13º.—Los miembros de la Sociedad convienen en que, cuando entre ellos surja un desacuerdo, susceptible a su juicio, de una solución arbitral o judicial, que no pueda resolverse

satisfactoriamente por la vía diplomática, la cuestión se someterá íntegramente al arbitraje o al arreglo judicial.

Artículo 15º.—Si entre los miembros de la Sociedad surgiere una desavenencia capaz de provocar una ruptura, y no se sometiese al arbitraje, o a un arreglo judicial, previsto en el artículo 13, los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A estos efectos bastará que uno de ellos dé cuenta de esta desavenencia al secretario general, que adoptará las medidas oportunas para que se proceda a una información y a un examen completos.

En el más breve plazo posible las partes le comunicarán la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificativas. El Consejo podrá disponer la publicación inmediata de estos documentos.

El Consejo procurará arreglar la desavenencia y, si lo consigue, publicará, en la medida que lo crea conveniente, una exposición detallada de los hechos, las explicaciones que requieran y los términos de la solución.

Si no hubiere podido arreglarse la diferencia, el Consejo redactará y publicará un dictámen, aprobado por unanimidad o por mayoría de votos en que se den a conocer las circunstancias de la cuestión y las soluciones que el Consejo recomienda como equitativas y apropiadas para el caso.

Todo miembro de la Sociedad representado en el Consejo podrá publicar igualmente una exposición de los hechos motivo del desacuerdo y sus propias conclusiones.

Si el dictámen del Consejo fuese aceptado por unanimidad descontando los votos de los representantes de las partes, los miembros de la Sociedad se obligan a no recurrir a la guerra contra ninguna de las partes que se conforme con las conclusiones del dictámen.

Si no consigue el Consejo que su dictámen sea aprobado por todos los miembros que sean representantes de alguna de las partes interesadas, los miembros de la Sociedad se reservarán el derecho de proceder como lo estimen conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si una de las partes pretende y el Consejo reconoce que la desavenencia versa sobre una cuestión que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo hará constar así en un informe, sin recomendar solución alguna.

En todos los casos previstos en este artículo el Consejo podrá llevar la cuestión a la Asamblea. Esta deberá entender también en el examen de la desavenencia o requerimiento de una cualquiera de las partes; este requerimiento deberá hacerse a los catorce días siguientes al de la fecha en que la cuestión se haya presentado al Consejo.

En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12 relativas a la acción y poderes del Consejo, se aplicarán igualmente a la acción y a los poderes de la Asamblea. Se entiende que todo dictámen emitido por la Asamblea con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de la mayoría de los demás miembros de la Sociedad, exceptuándose en cada caso a los representantes de las partes, surtirá los mismos efectos que un dictámen del Consejo aprobado por la totalidad de sus miembros, salvo los representantes de las partes.

La parte XLII del Tratado de Versalles está consagrada al trabajo y dispone que anexa a la Sociedad de las Naciones, como dependiente de ella funcione una oficina internacional del trabajo. Merece destacarse de esta parte del Pacto de Versalles los siguientes principios, a manera de postulados fundamentales de la legislación del trabajo, se reconocen allí: 1º El principio fundamental anteriormente indicado de que el trabajo no debe considerarse como una mercancía o un artículo de comercio.

2º—El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos.

3º—El pago a los obreros de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente de acuerdo con las circunstancias de lugar y tiempo.

4º—La implantación de la jornada de ocho horas o de la semana del 49 como fin que debe perseguirse donde todavía no se haya obtenido.

5º—La concesión de un descanso semanal de 24 horas como mínimo y que, de ser posible, recayera domingo.

6º—La prohibición del trabajo de los niños y la obligación de imponer al trabajo de los jóvenes de ambos sexos las restricciones necesarias, para que puedan continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

7º—El principio de la igualdad de salario, sin distinción de sexos para un trabajo de valor igual.

ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

Artículo 1º.—Independientemente del tratado de arbitraje, organizado por el convenio de La Haya de 1899 y 1907 y de los tribunales especiales de arbitraje, a los cuales los Estados Unidos podrán confiar siempre con entera libertad la solución de sus diferencias, establécese un tribunal permanente de justicia internacional, conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Organización del Tribunal

Artículo 2º.—El Tribunal permanente de justicia internacional es un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gocen de la más alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para ejercer en sus respectivos países las más altas funciones judiciales, que sean jurisconsultos de notoria competencia en materia de derecho internacional.

El tribunal lo forman quince miembros: once jueces titulares y cuatro suplentes, elegidos por la Asamblea y el Consejo de la Sociedad de las Naciones y por el Consejo de una lista presentada por los grupos nacionales del Tribunal de Arbitraje. Tienen un período de nueve años y son reelegibles. Cada año celebrará una sesión, por lo menos; y ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Su funcionamiento, en lo que se refiere al modo de proceder en el estudio y solución de las cuestiones sometidas a él, se divide, como los tribunales ordinarios, en salas especiales.

Competencia del Tribunal

Solamente a los Estados que son miembros de la Sociedad de las Naciones les corresponde comparecer ante este tribunal, que es como la Corte Suprema de Justicia de las Naciones, de acuerdo con el espíritu y letra del Pacto de la Asamblea wilsoniana.

La competencia del tribunal abarca todas las cuestiones o asuntos que las partes, los Estados; le sometan, y especialmente para aquellos asuntos previstos en los tratados y convenios vigentes.

Los Estados que acepten la jurisdicción de este tribunal

que son los que integran la Sociedad de las Naciones, y que han firmado el protocolo que lo aprueba, quedan sujetos al conocimiento y fallo respecto a los siguientes objetos:

- a). La interpretación de un tratado.
- b). Cualquiera cuestión de derecho internacional.
- c). La realidad de cualquier hecho que, si se comprobare, constituiría la violación de un compromiso internacional.
- d). La naturaleza o extensión de la reparación debida por la rotura de un compromiso internacional.

La declaración que hacen los Estados, para someter a la jurisdicción de este tribunal, cualquier asunto, puede ser pura y simple, o bajo condición de reciprocidad por parte de muchos o de algunos miembros o Estados, por un plazo determinado.

Cuando un tratado o convención vigente se refiera a una jurisdicción que ha de establecer la Sociedad de las Naciones, se entiende que dicha jurisdicción es la del tribunal permanente de justicia internacional.

Este tribunal en el pronunciamiento de sus fallos aplicará los principios siguientes, que son restricciones a la órbita de sus funciones, salvo lo que expresamente se disponga por los Estados litigantes:

1º—Los convenios internacionales, generales o especiales, que establecen reglas reconocidas expresamente por los Estados litigantes. (Por fuerza de esta restricción, que es demasiado clara, el tribunal permanente de justicia internacional no podrá revisar el Tratado Lozano-Salomón como lo han sostenido algunos, fundándose en que el Protocolo de Río Janeiro somete a esta institución todas las cuestiones que se susciten entre Colombia y el Perú por motivos internacionales, derivados del citado Protocolo o por otra causa, directa o indirectamente vinculada al tratado de límites de 1922).

2º—La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como norma jurídica.

3º—Los principios de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

4º—A reserva de la disposición del artículo 59, la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar para establecer reglas de derecho.

Esta disposición no impide la facultad del tribunal, si las partes convienen en ello, de juzgar *ex a quo et bono*.

Las sentencias que dicte el tribunal son inapelables; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 59 citado no es obligatoria sino para los Estados que intervienen en el litigio.

El artículo 61 del Estatuto autoriza el recurso de revisión de las sentencias que pronuncia el tribunal, siempre que se descubra un hecho nuevo que pueda tener influencia decisiva en el fallo y no fue conocido antes del pronunciamiento de la sentencia.

Todas las demás disposiciones del Estado de que se habla establecen la reglamentación y el procedimiento del tribunal; pero los que quedan indicados son los que pudiera llamarse esenciales.

Para cerrar este capítulo, en el cual se dejaron consignadas la estructura de las dos instituciones más grandiosas del Derecho Internacional Moderno de la post-guerra de 1914, conviene destacar la gran similitud del pacto de la Sociedad de las Naciones con acuerdos del tratado panamericano de 1826, firmado el 15 de julio de ese año, aprobado por el Congreso de Panamá convocado por el Libertador. Así, por ejemplo, el artículo 22 de este Tratado es igual, contiene la misma doctrina que el 10 del pacto sobre Sociedad de las Naciones. Para relieves mejor la absoluta identidad de miras y de ideales perseguidos por la Asamblea Ginebrina con los idearios bolivarianos expresados en el tratado de 1826, se copian en seguida las disposiciones de tales tratados:

Artículo 22 de la Sociedad Ginebrina: "Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad tales territorios y a emplear al efecto en común sus fuerzas y recursos, si fuere necesario".

El artículo 22 del primer tratado panamericano, a que nos referimos, se expresaba así:

"Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la confederación".

En muchas otras disposiciones del tratado de 1826 se encuentran las mismas concepciones y medios ideados por la Sociedad de las Naciones.

En ese documento se proponía la creación de una Liga de las Naciones del Continente Americano; liga o asamblea formada por plenipotenciarios de todos los Estados americanos, encargada de propiciar medios pacíficos, como la conciliación y el arbitraje; para dirimir los conflictos de las naciones del hemisferio occidental, y como sentimiento motriz: el de conservar la paz y el imperio del derecho de los pueblos que debían formar la Confederación planeada por el genio de Bolívar, pacto aprobado tres años después de la proclamación de la doctrina Monroe.

El artículo 21 que se ha copiado entrañaba una internacionalización de la famosa doctrina estadinense, proclamada en el año de 1823 por el Presidente de los Estados Unidos norteamericanos, James Monroe, cuyo texto es el de "América para los americanos", doctrina que tuvo origen unilateral como se ve, y a la cual el convenio de 1826 buscaba sabiamente darle alcance internacional americano, según se deja demostrado por los términos del artículo 21 del Tratado de Panamá.